

fican actos al igual de las personas de existencias visible, y como consecuencia, responsables de sus actos, y obligados á cumplir lo pactado. No es lo mismo un acto de una Nación interviniendo en una provincia ó declarando el estado de sitio que otro en que contrata la construcción de un edificio para alojar soldados, ó para que el congreso celebre sus sesiones en él. Las obras públicas que el Estado realiza, celebrando pactos con los particulares, lo ponen en una situación especial, y el código civil, entre las personas jurídicas de existencia necesaria, coloca al Estado.

Se dice, además, y se conceptúa este argumento como decisivo, que la constitución ha conferido al congreso la facultad de arreglar la deuda interna de la Nación; y que si se considerara á los particulares con facultad para demandar á la Nación, resultaría más ó menos irrisoria la atribución constitucional.

No creemos así. El congreso tendrá la facultad indisputable de arreglar la deuda interna y de determinar las normas generales de acuerdo con las cuales se ha de verificar el pago; pero una cosa es el reconocimiento de un derecho y otra cosa es la determinación del medio cómo el pago ha de verificarse. Si un acreedor de la Nación comparece ante las autoridades públicas y es repudiado en sus pretensiones, no puede decirse que cuando ocurra ante los tribunales va á exigir inmediatamente el pago de lo que se le adeuda: va sólo á pedir que se le reconozca su derecho.

La única prerrogativa que tiene la Nación como persona jurídica es que no podrá ser cumplida la sentencia sino de acuerdo con las leyes especiales dictadas por el congreso de la Nación.

Más todavía; ¿no es posible imaginar que á un particular se le acuerde el título de acreedor, pero que, al mismo tiempo, se niegue la autoridad pública á solventar la deuda, á pesar de estar comprendido dentro

de las normas preestablecidas? ¿qué hará el particular en ese caso? El congreso ha arreglado la deuda interna; pero la autoridad pública no solventa el crédito por fútiles pretextos. ¿No será posible, en manera alguna, ir ante los tribunales de la Nación? Es preciso la venia del congreso para poder demandar.

Felizmente la doctrina aceptada por la corte no ha tenido el deletéreo resultado que hubiera podido temerse, porque ha hecho camino en la opinión de los hombres dirigentes de la cosa pública, que deben acordar siempre y en todos los casos á los damnificados la venia que solicitan para llevar la demanda ante los tribunales. Queda, pues, esta venia como una formalidad que siempre se cumple, pero que es, en verdad, perjudicial, porque obliga á esperar la época de sesiones, estando el congreso en receso, antes de tener la probabilidad de que se haga justicia á los reclamos instaurados.

III. Las provincias ante la corte.

Se ha discutido también en la República, si las provincias pueden ser demandadas ante la corte. Con el criterio que se examina la cuestión relativa á la Nación ha llegado á sostenerse que, á pesar del texto claro de la constitución, las provincias no son demandables ó que, por lo menos, no son ejecutables. Se argumenta siempre con la jurisprudencia norteamericana y con el texto de la constitución de Estados Unidos, cuya enmienda 11 está concebida en estos términos: «El poder judicial de los Estados Unidos no se entenderá nunca que tiene jurisdicción para conocer, «por vía de equidad ó de justicia, de los negocios «incoados ó seguidos contra uno de los Estados de «la Unión por ciudadanos ó súbditos de un Estado extranjero.»

Nuestra constitución no ha copiado esta enmienda; ha copiado sólo, y en parte, el art. III, sección II; de manera que las cláusulas ampliatorias de la constitución de Estados Unidos no forman parte integrante de la constitución argentina. Bastaría, quizás, esta consideración para demostrar que no es aplicable en la República la jurisprudencia americana sobre este punto, tanto más, cuanto que antes de dictarse la enmienda 11 los tribunales federales en Estados Unidos se consideraban con potestad suficiente para entender en todos los litigios que se promovieran contra los Estados de la Unión. Si, pues, para evitar ese resultado, ha sido necesario sancionar la enmienda, que no se encuentra en el texto de nuestra constitución, tenemos que la jurisprudencia argentina es la que precedió á esa enmienda en Estados Unidos, y según la cual no cabe dudar de que las provincias son demandables.

El Dr. Ugarte, con argumentos mas brillantes que sólidos, sostuvo en un folleto que vió la luz pública, que permitir que las provincias fueran demandadas ante la suprema corte, era suprimir la soberanía provincial, haciendo que los poderes locales quedaran siempre dependientes de la palabra de la suprema corte; que si no se consentía que la Nación fuera demandada, porque el soberano no puede ser arrastrado ante los tribunales sin su consentimiento, las provincias, que eran soberanas dentro de su esfera, no podían serlo tampoco sin que previamente se hubiera despojado de sus privilegios y consentido en que se le juzgara.

« La facultad de juzgar á las provincias, decía, en « demandas promovidas por individuos particulares, « innecesaria para afianzar la justicia, proveer á la de- « fensa común, promover el bienestar general y ase- « gurar los beneficios de la libertad, es peligrosa para « el objeto de constituir la unión nacional y consoli- « dar la paz interior, y por tanto, incompatible con

« los propósitos generales que la constitución enuncia « en su preámbulo. Revistiendo ese carácter, no puede « suponerse deferida á la suprema corte, sin suponer « que existe manifiesta contradicción entre los fines « á que la constitución aspira y los medios empleados « para conseguir esos fines. » (1)

El Dr. Bernardo de Irigoyen refutó, punto por punto, las ideas del Dr. Ugarte, demostrando con toda claridad que si los tribunales federales no tenían atribución para entender en los litigios en que apareciese una provincia como demandada, se ponía tan en peligro el régimen institucional del país, dado nuestros antecedentes, que la justicia federal vendría á ser un verdadero mito.

« Las consideraciones expuestas, escribía, nos inducen « á mirar el recurso á la corte como un resorte indis- « pensable para mantener ilesta la máquina constitucio- « nal de que pende el movimiento próspero del país. « Sin él, no vacilamos en decirlo, la constitución na- « cional quedará reducida en muchos casos á una ge- « nerosa promesa ó á la expresión de benévolas teo- « rías. » (2)

Por lo demás, la letra del art. 100 no deja cabida á la mínima duda: las provincias pueden ser llevadas ante la suprema corte nacional.

La jurisprudencia argentina se ha pronunciado en este asunto. (3)

(1) MARCELINO UGARTE.—Las provincias ante la corte, página 84.

(2) BERNARDO IRIGOYEN.—Justicia nacional, pág. 67.

(3) Pueden consultarse, entre otras, las sentencias insertas en la colección de fallos serie 1^a, tomo 1, pág. 485; tomo 2, pág. 6; serie 2, tomo 5, pág. 425; etc. Hay es verdad, una resolución divergente (serie 2^a, tomo 6, pág. 7); pero, observa Estrada, el tribunal fué integrado con conjuces en ese asunto, y, además, un hecho aislado no forma jurisprudencia.

Art. 101. « En estos casos, la corte su-
 « prema ejercerá su jurisdicción
 « por apelación, según las reglas
 « y excepciones que prescriba el
 « congreso; pero en todos los
 « asuntos concernientes á emba-
 « jadores, ministros y cónsules
 « extranjeros, y en los que alguna
 « provincia fuese parte la ejercerá
 « originaria y exclusivamente ».

IV. Jurisdicción originaria de la corte suprema.

La corte suprema, el tribunal más alto de la Nación, ejerce su jurisdicción, como se ha visto en dos formas diferentes: es originaria y es por vía de apelación. La justicia en dos grados se reputa como una garantía para los particulares que ocurran en demanda de ella: es la regla. La justicia en que una sola autoridad actúa originaria y exclusivamente se reputa como que aminora las garantías procesales: es la excepción.

Pero, la justicia originaria de la corte, determinada en el art. 101, se ha establecido, nó buscando aminorar las garantías de la defensa, sino con el fin de impedir que personas de cierta entidad vayan á dirimir sus cuestiones ante jueces subalternos. Si de todas suertes, los casos en que intervienen han de ser decididos por la corte, los constituyentes de Filadelfia creyeron que sería lo mejor suprimir una instancia, acelerar las tramitaciones y dar de este modo una prueba de respeto, en homenaje á la entidad de los interesados. Por eso es que los asuntos en que la corte interviene originariamente son muy reducidos: sólo los concernientes á embajadores, ministros y cónsules extranjeros y aquellos en que alguna provincia sea parte.

Art. 103. « La traición contra la Na-
 « ción consistirá únicamente en
 « tomar las armas contra ella ó
 « en unirse á sus enemigos pres-
 « tándoles ayuda y socorro. El
 « congreso fijará por una ley es-
 « pecial la pena de este delito;
 « pero ella no pasará de la perso-

« na del delincuente, ni la infa-
 « mia del reo se trasmitirá á sus
 « parientes de cualquier grado ».

V. Definición de la traición.

Parece extraño ver en un texto constitucional la definición de un delito determinado. Story explica esta anomalía diciendo que el delito de traición ha preocupado tanto los ánimos en Inglaterra, que su especial caracterización importaba algo así como el reconocimiento ó desconocimiento de las primordiales garantías del individuo; según fuera el criterio que imperara en la autoridad pública para calificar la alta traición, así serían los derechos de que gozarían los particulares. Es tan odioso este crimen, repugna tanto á la conciencia general de una nación, que en la Inglaterra, el país más libre que pueda concebirse, los acusados de él no gozan de todas las facilidades de defensa que se conceden á los autores de delitos comunes. Si los poderes públicos querían hacer presión sobre el pueblo de la Gran Bretaña, no tenían más que extender los casos de felonía y de traición, propiamente dicha, para disminuir las libertades, acrecentando las prerogativas del gobierno.

Aleccionados por la experiencia, los convencionales de Filadelfia definieron con caracteres extrictos la traición, siguiendo las ideas de Montesquieu, según el cual dependía en gran parte de esa caracterización el goce de los derechos individuales.

Nuestra constitución, que ha seguido en todo el capítulo del poder judicial las bases y principios sentados por la constitución de Estados Unidos, ha definido, como su modelo, el delito de traición, y los mismos argumentos que fundan la cláusula en la República del Norte sirven para fundarla en la República Argentina. No habrá más traición, pues, para nuestras leyes que la que determina el art. 103: tomar las armas con-

tra la Nación ó unirse á sus enemigos, prestándoles ayuda y socorro.

A pesar, sin embargo, de los términos claros del artículo que estudiamos, la constitución argentina, si no ha extendido el delito de traición á otros casos, por lo menos ha determinado que los que formulen, consientan ó firmen actos de cierta naturaleza quedarán sujetos á la responsabilidad y penas de los infames traidores á la patria, según lo establece el art. 29.

CAPÍTULO XVI

Sumario — I. Gobiernos de provincia. Suma de sus poderes. — II. Facultades concurrentes con el gobierno nacional. — III. Limitaciones esplicitas é implícitas del gobierno local. — IV. Relaciones interprovinciales. — V. Los gobernadores de provincia, agentes naturales del gobierno federal.

Art. 104. « Las provincias conservan
« todo el poder no delegado por
« esta constitución al gobierno
« federal, y el que expresamente
« se haya reservado por pactos
« especiales al tiempo de su incor-
« poración ».

Art. 105. « Se dan sus propias insti-
« tuciones y se rigen por ellas.
« Eligen sus gobernadores ó sus
« legisladores y demás funciona-
« rios de provincia, sin interven-
« ción del gobierno federal ».

Art. 106. « Cada provincia dicta su pro-
« pia constitución, conforme á lo
« dispuesto en el art. 5º. »

Art. 107. « Las provincias pueden ce-
« lebrar tratados parciales para
« fines de administración, de jus-
« ticia, de intereses económicos
« y trabajos de utilidad común,
« con conocimiento del congreso
« federal; y promover su indus-
« tria, la inmigración, la construc-
« ción de ferrocarriles y canales
« navegables, la colonización de
« tierras de propiedad provincial,
« la introducción y establecimien-
« to de nuevas industrias, la im-
« portación de capitales extranje-
« ros y la exploración de sus ríos,
« con leyes protectoras de estos
« fines y con sus recursos pro-
« pios. »

I. Gobiernos de provincia. Suma de sus poderes.

El pueblo de la República, fuente de la soberanía nacional, ha delegado su ejercicio en un poder central